

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONTROL ADMINISTRATIVO EN LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO Y VARIACIONES DE ACTIVIDADES, INSTALACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.

I. Fundamento y naturaleza

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por la Norma Foral 9/2005, de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la realización de actividades administrativas y/o técnicas de comprobación, verificación y control en la puesta en funcionamiento y variaciones de actividades, instalaciones y establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 21 a 28 de la citada Norma Foral.

II. Hecho imponible

Artículo 2

2.1.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa:

1.- El desarrollo de la actividad administrativa y/o técnica de comprobación, verificación y control, con la finalidad de examinar si el establecimiento destinado al ejercicio de una actividad de servicios cumple con las exigencias previstas en la normativa urbanística, planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables .

Asimismo, tendrá la consideración de hecho imponible de la presente Tasa las modificaciones en el establecimiento o en el ejercicio de la actividad inicial.

2.- A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por establecimiento cualquier infraestructura, edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades industriales, comerciales, profesionales, de servicios, espectáculos públicos o actividades recreativas por cuenta propia.

3.- La citada Tasa se aplicará a las actividades de comprobación previstas en el apartado 1 del presente artículo en los supuestos de regímenes de intervención administrativa a través de autorización, en las declaraciones responsables y en las comunicaciones previas.

4. En cualquier caso la actividad municipal podrá originarse como consecuencia de la solicitud de autorización o presentación de declaración responsable o comunicación previa del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en

que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.

5. Constituye asimismo hecho imponible de la tasa, la actividad inspectora municipal motivada por queja o por denuncia de particulares, desarrollada a través de su personal técnico o de terceros, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en relación con las condiciones de seguridad, salubridad e higiene pública de los inmuebles, establecimientos y/o actividades.

2.2.-Supuestos de sujeción a la Tasa por la realización de actividades administrativas y/o técnicas de comprobación, verificación y control.-

Estará sujeta a esta Tasa la puesta en funcionamiento y variaciones de actividades, instalaciones y establecimientos en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso, la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa y, entre otros, los siguientes:

- a) La instalación por vez primera de establecimientos para dar comienzo a sus actividades.
- b) Los traspasos de establecimientos cuando no exista modificación ni ampliación del establecimiento ni de la actividad.
- c) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo la correspondiente licencia, siempre que hayan transcurridos más de 12 meses desde la última comprobación realizada con resultado favorable.
- d) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la clasificación Nacional de Actividades Económicas y no diera lugar a la variación en la calificación de la actividad.
- e) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 2.1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- f) Cambio de ubicación por traslado de establecimiento, sin perjuicio de lo regulado en materia de bonificaciones.

III. Sujetos pasivos

Artículo 3

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o se desarrolle y que fundamente la actividad de comprobación, verificación o control ejercida por la Administración municipal como consecuencia del otorgamiento de una licencia, de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa.

Asimismo, en el caso de la actividad inspectora municipal motivada por queja o por denuncia de particulares, es sujeto pasivo de la tasa el denunciante, si se considera aquélla totalmente injustificada o carente de fundamento según el informe del servicio técnico municipal. En caso contrario, será sujeto pasivo el denunciado.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando, la actividad industrial, mercantil o de servicios en general, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV. Responsables

Artículo 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del deudor principal las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 41 de la Norma Foral General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Norma Foral General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala dicho artículo.

V. Base imponible

Artículo 5

1. La base imponible estará constituida por la superficie del local o terreno destinado a la actividad.

2. A estos efectos, se entenderá por superficie del local o terreno la superficie gráfica del croquis del elemento aportado en el proyecto presentado o supletoriamente la superficie catastral o el resultante de las mediciones efectuadas por los técnicos municipales.

VI. Cuota tributaria

Artículo 6

1. Para la determinación de la cuota tributaria se distinguirá si se trata de Actividades sujetas a Comunicación Previa o Licencia, y según la superficie del establecimiento se aplicará la siguiente escala:

SUPERFICIE	COMUNICACIÓN PREVIA	LICENCIA
Hasta 50 m2	391,51€	784,18€
Más de 50 hasta 100 m2	549,01€	1.098,03€
Más de 100 hasta 250 m2	940,51€	1.882,20€
Más de 250 hasta 500 m2.....	1.568,34€	3.136,58€
Por cada m2 en exceso a partir de 500 m2	2,19€/m2.....	3,29€/m2.....

Si la actividad objeto de licencia fuera una actividad agrícola-ganadera, a partir de una superficie de 500m² el importe por cada metro cuadrado será de 1,61€.

2. En el caso de que se proceda a la liquidación de la tasa por la tramitación de un expediente de ampliación de actividad, la cuota se determinará aplicando las escalas contempladas en los apartados anteriores sobre la superficie exclusivamente a que se refiere la ampliación, sin consideración a la superficie o superficies que ya hayan sido liquidadas.

3. Si se tratase de la liquidación por la tramitación de un expediente de ampliación de una actividad que no implique incremento de la superficie, sino de la modificación o ampliación de la fabricación, por la realización de nuevos productos o depósitos o cualquier otro tipo de modificación de la actividad o instalación que precise de la tramitación del correspondiente expediente, sin que suponga incremento de superficie: 391,51 €

4. En el caso de que la actividad fuera la instalación de antenas para servicios de radio difusión, televisión, servicios de enlaces, transmisión de señales de televisión, instalaciones destinadas a prestar servicios de comunicaciones a empresas y particulares, antenas de Telefonía Móvil, Servicios de Internet, y similares, Se abonará una cuota fija por cada antena instalada de 3.287,23€ y por cada plato de emisión y/o recepción instalado de forma adicional con posterioridad a los instalados con la licencia originaria, se abonará cuota tributaria de 657,45€.

5. En el caso de mediciones sonoras la tasa se calculará atendiendo al horario en que se realice:

5.1 Si la medición se realiza entre el lunes y el sábado,

- en horario entre las seis de la mañana y diez de la noche:- por 83,49€/ hora

- en horario entre las diez de la noche y las seis de la mañana:- por 146,10€/ hora

5.2 Si la medición se realiza en domingo o festivos,

- en horario de seis de la mañana y diez de la noche:- por 166,97€/ hora

- en horario entre las diez de la noche y las seis de la mañana:- por 208,71€/ hora

6. Para Licencias de Actividad sin superficie vinculada: 374,81€.

7. En todo caso la cuota tributaria no podrá ser inferior a 50 €.

8. En el caso de traspasos derivados de sucesiones o cesiones entre cónyuges y entre ascendientes o descendientes hasta el segundo grado, siempre que se solicite dentro del año al del óbito o de la causa de sucesión y se pruebe el alta y baja simultánea de la Licencia Fiscal, la escala será la siguiente:

<u>SUPERFICIE</u>	<u>COMUNICACIÓN PREVIA</u>	<u>LICENCIA</u>
Hasta 50 m2	97,88€	196,04€
Más de 50 hasta 100 m2	137,25€	274,51€
Más de 100 hasta 250 m2	235,13€	470,55€
Más de 250 hasta 500 m2	392,08€	784,14€
Por cada m2 en exceso a partir de 500 m2	0,55€/m2	0,82€/m2

9. En el caso de titulares de familia numerosa, jóvenes menores de 35 años que inicien una actividad y personas desempleadas, la escala será la siguiente:

<u>SUPERFICIE</u>	<u>COMUNICACIÓN PREVIA</u>	<u>LICENCIA</u>
Hasta 50 m2	195,75€	392,09€
Más de 50 hasta 100 m2	274,51€	549,01€
Más de 100 hasta 250 m2	470,26€	941,10€
Más de 250 hasta 500 m2	784,17€	1.568,29€
Por cada m2 en exceso a partir de 500 m2	1,10€/m2	1,64€/m2

10. En los siguientes casos, se aplicará la escala que se indica abajo:

A) Los traslados de establecimientos por causa de obras en los locales de origen, siempre que se hallen provistos de la correspondiente Licencia de Apertura y Obras.

B) Los traspasos de establecimientos, sin que se causen alteraciones en el local ni actividad.

C) Las ampliaciones de local cuando la parte ampliada se comunique con el local primitivo, así como las de actividad.

D) Los traslados de establecimientos o locales desde zonas donde no corresponda su instalación, conforme a normativa urbanística, a zonas consideradas como adecuadas, siempre y cuando sea la misma actividad la que se desarrolle y superficie equivalente.

E) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo la correspondiente licencia, siempre que hayan transcurridos más de 12 meses desde la última comprobación realizada con resultado favorable.

<u>SUPERFICIE</u>	<u>COMUNICACIÓN PREVIA</u>	<u>LICENCIA</u>
Hasta 50 m2	293,63€	588,13€
Más de 50 hasta 100 m2	411,76€	823,52€
Más de 100 hasta 250 m2	705,38€	1.411,65€
Más de 250 hasta 500 m2	1.176,25€	2.352,43€
Por cada m2 en exceso a partir de 500 m2	1,64€/m2	2,47€/m2

VII. Exenciones y bonificaciones

Artículo 7

No estarán sujetos al pago de la tasa:

A) Los traslados de establecimientos por causa de derribo forzoso, incendio, declaración de ruina u otra causa de fuerza mayor; así también los derivados del cumplimiento de órdenes o disposiciones legales, que no sean consecuencia de una sanción o incumplimiento de condiciones impuestas por la Administración.

La no sujeción se entenderá al local primitivo una vez reparado o reconstruido o nuevo local que lo sustituya, siempre que se ejerza la misma actividad y no se amplíe el mismo.

B) Los depósitos de géneros o artículos que se comuniquen interiormente con sus respectivos establecimientos, siempre que dichos establecimientos estén provistos de licencia de apertura o autorización.

VIII. Devengo

Artículo 8

1. Actividades sujetas a licencia o autorización previa: Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia o autorización, si el interesado formulase expresamente ésta. Cuando la actividad se inicie sin haber solicitado ni obtenido la oportuna licencia o autorización previa, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para resolver su autorización o cierre.

2. Actividades sujetas a comunicación previa y/o declaración responsable: cuando la actividad esté sujeta exclusivamente al régimen de intervención administrativa de comunicación previa y/o declaración responsable, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se produzca la comprobación o inspección posterior por parte de los servicios municipales. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de

presentación del escrito de comunicación previa y/o declaración responsable de inicio de actividad. Se devengará asimismo la tasa cuando la actividad se desarrolle sin haber presentado la comunicación previa y/o declaración responsable, o cuando la actividad desarrollada no sea la comunicada y el Ayuntamiento lleve a cabo actuaciones inspectoras o de disciplina medioambiental a resultas de las cuales se compruebe la actividad desarrollada.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la variación de la actividad, la declaración de caducidad del procedimiento o del título habilitante para el funcionamiento, la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta determinada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento una vez otorgada la licencia o autorización, en régimen de control previo, o de realizadas las actuaciones de comprobación en supuestos de actividades sujetas a régimen de comunicación previa y/o declaración responsable.

En el caso de actividades sujetas a licencia de actividad clasificada o licencia de emplazamiento, la renuncia o desistimiento expreso formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la oportuna licencia conllevará que la cuota a liquidar sea del 50% de la que le hubiera correspondido satisfacer conforme a esta ordenanza siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente. En el caso de actividades comunicadas o sometidas a declaración responsable, si el desistimiento se formula antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de comprobación, se devolverá íntegramente al contribuyente el importe de la tasa.

IX. Tramitación y caducidad

Artículo 9

9.1. Tramitación

1. Las personas interesadas en la implantación de una actividad, o en la reforma, variación, ampliación o cambio de titularidad de una actividad en funcionamiento, deberán realizar los actos de comunicación o de solicitud de autorización que correspondan según el régimen de intervención administrativa que corresponda.

Las solicitudes de licencias de apertura, o en su caso la declaración responsable o comunicación previa se presentarán en el Registro General, a tenor del modelo de impreso que será facilitado por la Corporación.

En cualquier caso deberán ir acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base a la liquidación de la tasa, así como de cualquiera otros necesarios a tenor de las disposiciones reglamentarias vigentes.

En caso de que sea necesario, la solicitud deberá acompañarse de proyecto técnico y

memoria descriptiva, firmados por técnico competente, en los que se detallarán las características de la actividad, la descripción del medio sobre el que se emplace, su posible repercusión ambiental y las medidas correctoras que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

En los supuestos de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, la documentación citada en el apartado anterior deberá incorporar un estudio de impacto ambiental.

Las solicitudes de licencia que carecieren de la documentación pertinente a que se ha hecho mención quedarán suspendidas hasta que se concrete aquélla, a cuyo efecto la Administración concederá un plazo de 15 días en el entendimiento de que, de no quedar subsanados los defectos, se procederá al archivo de las actuaciones si no funcionase la actividad, ya que si funcionase se denegará.

2. Si después de formulada la solicitud o comunicada su puesta en funcionamiento, se variase o ampliase la actividad a desarrollar, se alterasen las condiciones proyectadas, o se cambiara la titularidad de la actividad, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance exigido en el número anterior.

9.2. Caducidad

Las licencias otorgadas caducarán:

A) A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público.

B) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades permaneciera cerrado más de seis meses consecutivos.

Cuando el cierre sea temporal, debido a una interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, y al reanudarse subsistan sin variación las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

X. Liquidación e ingreso

Artículo 10

Una vez devengada la tasa la Administración podrá procederse, en su caso, a la realización de la liquidación tributaria, sin perjuicio de que una vez finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal procedente, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento Foral General de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia .

El Ayuntamiento podrá exigir esta tasa en régimen de autoliquidación.

XI. Infracciones y sanciones

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 196 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria.

XII. DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza ha sido modificada por el acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2019, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2020 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la tasa por las Normas Forales de presupuestos o cualquiera otras normas o disposiciones de aplicación directa, producirán en su caso la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.